



Resolución:	Recurso de revisión
Número de expediente:	42/2009
Recurrente:	██████████
Sujeto Obligado:	SEPEN

Tepic, Nayarit, febrero 15 quince de 2010 dos mil diez.

Analizados los autos del expediente 42/2009, relativo al recurso de revisión interpuesto por ██████████, respecto de la negativa de información atribuida al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día veintinueve de abril de dos mil nueve, ██████████ solicitó en la oficialía de partes de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la siguiente información: “...me proporcione por escrito cuál fue el sueldo de los trabajadores con clave: E 0441 (7B) de subdirector de escuelas secundaria técnica de los SEPEN, en los años 2007, 2008 y 2009 en forma desglosada por concepto, descripción y monto de las percepciones”.

II. El día cuatro de junio de dos mil nueve, el sujeto obligado, Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, dio respuesta a la solicitud realizada por ██████████, mediante oficio número UAEI 0097/2009.

III. El día dieciocho de junio de dos mil nueve, ██████████ presentó en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit como entidad pública responsable y describiendo como acto recurrido la negativa de información por parte del citado sujeto obligado.

IV. Mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil nueve, se admitió el recurso, teniendo como recurrente a ██████████ y como sujeto obligado a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, se requirió al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del sujeto obligado, para que



remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia; informe que se rindió oportunamente, mediante oficio número UAEI 0122/2009, mediante su titular de la Unidad de Enlace, en el propio auto del diecinueve de junio de dos mil nueve, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme.

V. En acuerdo del cuatro de agosto de dos mil nueve, se dio vista a las partes para expresar alegatos, y fue el sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit quien procedió en consecuencia.

VI. Mediante acuerdo de fecha agosto veintiocho de dos mil nueve, se declaró integrado el expediente, turnándose el expediente para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Encargado del Despacho del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 42/2009, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES. Por lo que hace a la legitimación de la parte recurrente, debe decirse que [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: *“El oficio número UAEI/0097/2009, dentro del expediente UAEI 0017/2009”*.



V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED]

En efecto, debe precisarse que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la información siguiente: “...*me proporcione por escrito cuál fue el sueldo de los trabajadores con clave: E 0441 (7B) de subdirector de escuelas secundaria técnica de los SEPEN, en los años 2007, 2008 y 2009 en forma desglosada por concepto, descripción y monto de las percepciones*”, según se desprende del sello de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit (foja 07 del expediente).

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 22 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día veintinueve de abril de dos mil nueve, por parte del sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, respecto de la cual afirmó tener una respuesta negativa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorgan a las aludidas instrumentales valor probatorio pleno.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil nueve, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; sujeto obligado que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar de la solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la



entidad pública responsable confirmó la negativa de información que le atribuyó el solicitante [REDACTED]. Esa negativa, menester es precisarlo, se funda en el hecho que la entidad pública responsable argumenta que el sistema actual solo permite generar el costeo anual, por consiguiente la información no permite desglose.

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información: *“...me proporcione por escrito cuál fue el sueldo de los trabajadores con clave: E 0441 (7B) de subdirector de escuelas secundaria técnica de los SEPEN, en los años 2007, 2008 y 2009 en forma desglosada por concepto, descripción y monto de las percepciones”*.

La información solicitada es fundamental en virtud de lo que se puede advertir del contenido del artículo 10.3 de la Ley de Transparencia, supuesto que se refiere a: *“(Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental:) 3. Remuneración mensual fija de todos los servidores públicos por puesto o por honorarios, incluyendo la totalidad de las percepciones, prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie con motivo de su empleo, cargo o comisión”*.

De igual manera, resulta aplicable lo contenido en el artículo 2.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”*

Además se tiene lo conducente al artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.”* Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que éste comparte de la naturaleza de información.

Luego, es aplicable por analogía y aun por identidad de razón, el criterio 03/2004, sustentado el siete de julio de dos mil cuatro, respectivamente, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente de clasificación de información 03/2004-A, integrados con motivo de las solicitudes presentadas por [REDACTED], que es como sigue:



NAYARIT



“DATOS PÚBLICOS DE LOS TRABAJADORES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. SÍ EXISTE LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO EN EL QUE SE CONCENTREN AQUELLOS, AUN CUANDO EL ÁREA O UNIDAD NO CUENTE CON EL MISMO, EN CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AQUEL DEBERÁ ELABORARSE. Si se solicitan datos relaciones con los trabajadores que laboran en un órgano del Estado, en caso de que la unidad respectiva no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, a pesar de que cuenta con la atribución para ello; tomando en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener esa información, debe concluirse que el derecho de acceso a la información garantiza que el referido documento se ponga a disposición del solicitante y del público en general”.

Por último, es menester precisar que el sujeto obligado responsable le sugiere consultar la información solicitada en la página electrónica: <http://transparencia.sepen.gob.mx>. Sin embargo, de la solicitud de información se desprende que la modalidad solicitada es distinta, pues pidió la información por escrito y el ofrecimiento de la entrega de información en esa otra modalidad es insuficiente para tener por satisfecha la pretensión informativa, a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Transparencia, pero es el caso de que el recurrente solicitó *por escrito* cuál fue el sueldo de los trabajadores con clave: E 0441 (7B) de subdirector de escuelas secundaria técnica de los SEPEN, en los años 2007, 2008 y 2009 en forma desglosada por concepto, descripción y monto de las percepciones, en cuyo caso se torna evidente que la modalidad que se le ofrece no corresponde a la que solicitó.

En consecuencia, procede requerir a la entidad pública responsable, por la entrega de la información y la documentación solicitadas, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, por medio del titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, sostuvo la negativa de información que le atribuyó [REDACTED] aduciendo que el sistema actual solo permite generar el costeo anual, por consiguiente la información no permite desglose.



SEGUNDO. Sobre la base de que resultan fundadas, pero insuficientes, las razones en que sustenta la negativa de información asumida por la entidad pública responsable, requiérase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para su entrega al recurrente, la información y documentación que a continuación se precisa: “...*me proporcione por escrito cuál fue el sueldo de los trabajadores con clave: E 0441 (7B) de subdirector de escuelas secundaria técnica de los SEPEN, en los años 2007, 2008 y 2009 en forma desglosada por concepto, descripción y monto de las percepciones*”.

En su defecto, deberá remitirse a éste organismo garante de la transparencia y el acceso a la información, aquellos documentos que obren en poder del propio sujeto obligado y que, por su naturaleza, aporten al solicitante la información de su particular interés, o sea la atinente al sueldo de los trabajadores con clave: E 0441 (7B) de subdirector de escuelas secundaria técnica de los SEPEN, en los años 2007, 2008 y 2009 en forma desglosada por concepto, descripción y monto de las percepciones, con independencia que literalmente el sistema actual no permita generar el costeo anual, por consiguiente la información no permita desglose, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Requiérase a la entidad pública responsable para que, en el oficio correspondiente, indique a esta autoridad el derecho que habrá de cubrir el recurrente, por la reproducción del material de referencia, para que previa la entrega exhiba el recibo que, a la postre, se le hará llegar por medio de su titular de la unidad de enlace y acceso a la información, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Además, se le apercibe de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

CUARTO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.



NAYARIT



Así proveyó y firma el Encargado del Despacho del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. Alfonso Nambo Caldera, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Carlos Alberto Flores Santos, quien autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 44 con relación al 45 en el tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.